

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno; Ministerio de Salud, luego de haber recibido escrito presentado por el ciudadano JAFZ, escribió lo siguiente:

“ {...} se me pueda facilitar copia de las actas de inicio y cierre que se elaboraron en el proceso del concurso interno para la plaza de Auxiliar Administrativo I en el Hospital Nacional Psiquiátrico”.

Narra el solicitante que anteriormente realizó este requerimiento al Director de dhco Hospital, quien lo refirió a la Unidad de Acceso a la Información, y que dicha documentación la requiere para darle “seguimiento” al proceso en mención, ya que forma parte del comité de selección en los procesos en internos según reglamento interno de la Unidad de Recursos Humanos del MINSAL.

Respecto del fondo de lo requerido, el suscrito Oficial de Información, hace las siguientes **Consideraciones:**

I) Según lo dispone el Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en sus literales d), i), y j) le corresponde al Oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento. Así mismo es menester del suscrito remitirla a la dependencia de este Ministerio, que compete la información requerida a efectos de poder hacer efectivo su derecho de acceso a la información.

II) La nota relacionada, tiene el membrete de la “Comisión de Servicio Civil” del Hospital Nacional Psiquiátrico “Dr. José Molina Martínez” así como el sello de dicha instancia, el solicitante firma en calidad de miembro suplente, representante de los trabajadores de la Comisión de Servicio Civil.

El fondo de lo requerido es obtener copias de las actas de inicio y cierre de un proceso de selección de un recurso humanos para la plaza de auxiliar administrativo I.

Resultando entonces que el solicitante manifiesta actuar como miembro de la Comisión del Servicio, y además como miembro del comité de selección en los procesos internos en aquel hospital, se asume que debió tener acceso a la documentación que hoy requiere vía Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y es que por disposición legal las Comisiones del Servicio Civil son entes autónomos, de carácter permanentes y de alta jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones, y por ende no forman parte de la estructura orgánica del hospital, por ello sus actuaciones se entienden dentro del marco legal que les rige, en ese sentido si se encuentra habilitado para requerir de manera directa -siempre y cuando actué en calidad de miembro de la Comisión ya mencionada-.

En todo caso, si por vía LAIP se requiere la misma podría otorgarse en versión pública, es decir omitiendo los nombres de las personas que en ellas aparezcan ya que lo contrario se requeriría su expresa autorización.

Lo anterior tiene sustento, a partir del fallo pronunciado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, relativo al recurso de apelación marcado con la referencia 21-20-RA-SCA, resolvió considerar, que existe una diferencia entre empleado público y funcionario, especificando que el funcionario se define por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de éste, y ostenta poder de decisión frente a los particulares, por su parte -sostiene la Sala- los empleados públicos carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado.

Ahora sobre los funcionarios, la LAIP ha determinado que es información pública de divulgación oficiosa la relativa a: el directorio y el currículum de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucional.

III) Existen entonces en el presente caso, dos vías para que el solicitante acceda a la documentación que relacionada: i) Que la Comisión del Servicio Civil como tal lo requiera al Director del Hospital; ii) Que el señor JAFZ, lo requiera directamente a la Comisión del Servicio Civil, de la cual afirma forma parte.

Por lo tanto, y con fundamento a lo establecido en el Art. 72 literal c) , el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

a) Declarase inadmisibles las solicitudes arriba relacionadas, por no encajar en los presupuestos del proceso de acceso a información establecido en la LAIP.

b) Hágase saber al solicitante, queda a salvo su derecho a requerir nuevamente la información de su interés, para ello tiene dos vías: i) Que la Comisión del Servicio Civil como tal lo requiera al Director del Hospital; ii) Que el señor JAFZ, lo requiera directamente a la Comisión del Servicio Civil, de la cual afirma forma parte.

NOTIFÍQUESE.


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información MINSAL

